

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO AL TRATO DIGNO, DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y JURÍDICA.

**Autoridad Responsable:** Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P.

**Derechos Humanos vulnerados:** Acciones y omisiones que transgreden los derechos a las personas migrantes y retención ilegal.

San Luis Potosí, S. L. P., 28 de noviembre de 2023

**LIC. FRANCO ALEJANDRO CORONADO GUERRA  
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DE MATEHUALA, S.L.P.**

**Distinguido Licenciado Coronado Guerra:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **4VQU-0039/2021**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, personas migrantes de El Salvador.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

## **Glosario**

**CEEAV:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos

**Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**OIM:** Organización Internacional para las Migraciones

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Índice

<b>I. HECHOS</b> .....	4
<b>II. EVIDENCIAS</b> .....	4
<b>III. SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	16
<b>IV. OBSERVACIONES</b> .....	17
<b>CONTEXTO. PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD, EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD QUE DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA POR LAS AUTORIDADES EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES</b> .....	18
<b>A) Derecho al trato digno</b> .....	20
<b>B) Derecho a la Libertad, Seguridad Personal y Jurídica</b> .....	23
(Por retención ilegal) .....	23
<b>V. Reconocimiento de Víctima</b> .....	29
<b>VI. Reparación Integral del Daño</b> .....	30
<b>VII. Responsabilidad Administrativa</b> .....	33
<b>VIII. RECOMENDACIONES</b> .....	34

## I. HECHOS

4. El 7 de mayo del año 2021, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, inició trámite de queja de oficio, derivado del contenido de la nota periodística que fue publicada en el portal de internet PULSO DIARIO DE SAN LUIS, en el enlace electrónico <http://pulsoslp.com.mx/seguridad/caen-3-policias-involucrados-en-el-secuestro-de-migrantes/1298427>, de fecha 3 de mayo del año 2021, con el encabezado “Caen 3 policías involucrados en el secuestro de migrantes”.

5. Entrevista con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, quienes manifestaron que el 20 de abril del año 2021, viajaban por el municipio de Matehuala, donde fueron detenidos por AR1, AR2 y AR3 policías municipales de esta entidad, quienes con engaños los llevaron con un grupo de personas armadas, quienes los tuvieron privados de su libertad hasta el 22 de abril del 2021, ya que fueron rescatados por diversas autoridades y fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal, radicó el expediente 4VQU-0039/2021, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

7. Nota periodística que fue publicada en el portal de internet PULSO DIARIO DE SAN LUIS, en el enlace electrónico <http://pulsoslp.com.mx/seguridad/caen-3-policias-involucrados-en-el-secuestro-de-migrantes/1298427>, con fecha 3 de mayo del año 2021, con el encabezado “*Caen 3 policías involucrados en el secuestro de migrantes*”, y en la que además se narró de manera textual lo siguiente: “*Tres elementos de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, fueron detenidos por personal operativo de la Fiscalía General del Estado como probables responsables del delito de secuestro en agravio de 12 personas originarias de El Salvador y se encuentran a disposición de la autoridad judicial que los requería.*”

*La dependencia informó lo anterior e indicó que los detenidos son AR2, AR1 y AR4, elementos activos de la Dirección General de Seguridad Pública del ayuntamiento anteriormente mencionado.*

*Los hechos en los que se vieron involucrados los elementos de Seguridad Pública Municipal se suscitaron el 22 de abril del presente año, luego de que las autoridades salvadoreñas informaron que varios de sus connacionales pedían apoyo al consulado debido a que sujetos tenían a sus familiares privados de su libertad y para no hacerles daño les solicitaban un rescate en dólares.*

*Al tener conocimiento de esos hechos, los policías de procuración de justicia y seguridad pública emprendieron un operativo y pudieron liberar a ochos adultos y cuatro menores, entre estos un bebé de 3 meses de edad, mismos que fueron localizados en un restaurante abandonado de la Carretera 57 con dirección a Saltillo.*

*En el sitio se logró detener inicialmente a un hombre y a una mujer que cuidaban a los migrantes, los cuales quedaron a disposición de la autoridad correspondiente y enfrentan su proceso.*

*Las investigaciones se mantuvieron por parte de la FGESLP, pudiendo identificar a más probables partícipes, entre ellos, la y los ahora detenidos.*

*Estos servidores públicos ahora detenidos, habrían apoyado para detener a los vehículos en donde viajaba la gente de El Salvador y entregarlos con otras personas, además de que presumiblemente en patrullas oficiales escoltaron a quienes se llevaron a las víctimas.*

*A la y a los policías municipales a los que se les cumplimentó la orden de aprehensión por el delito de secuestro agravado fueron asegurados en Matehuala y trasladados al centro de reinserción social de La Pila en la Capital potosina, puestos a disposición de un Juez de Control para que en próximos días se resuelva su situación jurídica.”*

**8.** Acta Circunstanciada de fecha 26 de abril del 2021, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con V1, V2, V3, V4, V5, V6, quienes manifestaron que el 20 de abril del 2021, viajaban por el municipio de Matehuala, donde fueron detenidos por AR1, AR2 y AR3, todos policías de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., con engaños los llevaron con un grupo de personas armadas, quienes los tuvieron privados de su libertad hasta el 22 de abril del 2021, ya que fueron rescatados por diversas autoridades.

**9.** Oficio DQSI-0182/2021, del 11 de mayo de 2021, mediante el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó el informe pormenorizado sobre los hechos materia de la queja al entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P.

**10.** Oficio 4VOL-0020/21, de fecha 21 de mayo de 2021, en el que este Organismo solicitó en vía de Colaboración Institucional al entonces Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, un informe sobre las actuaciones y diligencias realizadas en favor de las personas agraviadas.

**11.** Oficio 0195/DJ/2021, de fecha 11 de junio de 2021, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., en el que informó que los elementos AR1, AR2, AR4 están suspendidos temporalmente, ya que se encuentran privados de su libertad y que AR3 se encontraba laborando en el área del DIF como vigilante resguardando las Instalaciones perteneciente al Ayuntamiento, que de acuerdo con la información suscitada de los hechos, donde presuntamente se involucraron elementos, no se tiene conocimiento alguno sobre informe donde hayan sido detenidos personas migrantes, por lo que anexó:

**11.1.** Oficio 39700, de fecha 1 de mayo de 2021, signado por responsables de turno, informando que aproximadamente a las 9:00 horas del día 1 de mayo de 2021, encontrándose formados en las Instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., ingresaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y elementos de la Dirección General de

Métodos de Investigación y uno de estos últimos señaló a AR1, AR2, AR3 y AR4, a los primeros tres les colocaron los candados de manos y se los llevaron detenidos, en cuanto a AR4, no se encontraba en las instalaciones.

**12.** Oficio CEEAV/UPC/DII-182/2021, de fecha 19 de julio de 2021, signado por la Coordinadora de la Unidad de Primer Contacto y Atención de la CEEAV, quien informó que el 22 de abril de 2021, en la Fiscalía de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, se inició expediente por el delito de Secuestro en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, a quienes se les asignó asesor jurídico.

**13.** Oficio 4VOL-0032/21, de fecha 21 de Julio de 2021, en el que este Organismo solicitó en vía de Colaboración Institucional al entonces Asesor Jurídico de la CEEAV, copias de la Carpeta Investigación CDI-1, en el que son víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

**14.** Acta circunstanciada 4VAC-0238/21 de fecha 25 de agosto de 2021, en la que personal de este Comisión, hizo constar la comparecencia del asesor jurídico de CEEAV quien en atención al oficio 4VOL-0032/21, presentó copias de la Carpeta de Investigación CDI-1, de la cual se advierten entre otras diligencias lo siguiente:

**14.1.** Copia de Acta de entrevista al ofendido y/o víctima del delito, de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual la Cónsul de El Salvador denunció hechos con apariencia de delito de Secuestro en agravio de V1, V3, V6, V7, V8, V9 en contra de quién o quiénes resultaran responsables, ya que recibió llamadas telefónicas de residentes de Estados Unidos, refiriéndole que tenían secuestrados a sus familiares en el Municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

**14.2.** Copia de Informe Policial Homologado, en el que obran entre otras cosas:

**14.2.1.** Narrativa de hechos de fecha 22 de abril de 2021, signada por agentes de la Dirección General de Métodos de Investigación, en la que en síntesis

describieron: Que aproximadamente a las 19:00 horas al realizar recorridos de seguridad y vigilancia sobre la carretera 57 con dirección Matehuala diagonal Saltillo, tuvieron a la vista un inmueble y frente a este cuatro personas, las cuales al notar su presencia emprendieron la huida hacia la parte trasera de dicho inmueble, por lo que ingresaron y observaron a dos personas a quienes cuestionaron del porqué de la actitud de sus acompañantes en se instante al interior de una habitación adjunta se escuchan gritos de auxilio y localizan a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, quiénes de manera directa señalaron a dos personas que se encontraban en el lugar como las personas que los tenían privados de su libertad desde el día martes y que para dejarlos en libertad le estaban pidiendo cierta cantidad de dinero, además le señalaron que los habían detenido los policías municipales de Matehuala y que los habían entregado a las personas que los tenían en ese lugar, por lo que procedieron a realizar la detención de las personas.

**14.2.2.** Acta de entrevista de V5, de fecha 22 de abril de 2021, en la que manifestó que la Policía Municipal de Matehuala los entregó a personas armadas, en una zona despoblada, los ingresaron a un inmueble donde los tenían privados de su libertad, de la misma manera contactaron a sus familiares para pedirles mucho dinero y los amenazaban.

**14.2.3.** Acta de entrevista de fecha 22 de abril de 2021, en la que V1 refirió que el 19 de abril del 2021, viajaba en autobús con destino al municipio de Matehuala, S. L. P., antes de llegar fueron detenidos por policías, se subieron AR1, AR2 y AR3, en su ropa decía “Policía Municipal”, les solicitaron su documentación, les ordenaron se bajara del autobús, lo subieron a una camioneta, los llevaron con unas personas armadas y que tenían que pagar el rescate para poder ser libres y seguir su camino.

**14.2.4.** Acta de entrevista de fecha 22 de abril de 2021, en la que V3 refirió que el día lunes o domingo, los abordó una patrulla de la Policía Municipal y los llevaron a un lugar donde los tuvieron privados de su libertad, los enviaron con unas



personas, quienes les pidieron dinero a sus familiares en Estados Unidos para dejarlos en libertad.

**14.2.5.** Entrevista de V2 de fecha 22 de abril de 2021, en la que manifestó que el 19 de abril de 2021, en la Ciudad de Matehuala, los interceptaron dos agentes de la policía, esposaron y se llevaron al chofer a la patrulla, uno de los agentes manejo el vehículo en el que los transportaban, se dirigió a un lugar baldío y oscuro, posteriormente llegaron personas armadas, los llevaron a una casa donde estuvieron más de medio día, después se los llevaron a otra casa, les ordenaron llamar a sus familiares para pedirles dinero.

**14.2.6.** Entrevista de V11 de fecha 22 de abril de 2021, en la señaló que el lunes por la madrugada, fueron interceptados por unos policías municipales, los cuales abordaron el vehículo en donde viajaban por una gasolinera, que los policías, los entregaron a unas personas armadas, y que luego los llevaron a una vivienda, donde los obligaban a hablarles a sus familiares para solicitarles dinero, posteriormente fueron rescatados por la Policía del Estado.

**14.2.7.** Entrevista de V4 de fecha 22 de abril de 2021, mediante la cual manifestó que el pasado lunes se encontraba viajando en un vehículo y que fueron interceptados por una patrulla municipal, para llevarlos con personas armadas, los trasladaron a una casa a la orilla de una carretera donde le pidieron el número de un familiar para pedirle dinero a cambio de su libertad.

**14.2.8.** Entrevista de V7 de fecha 22 de abril de 2021, en la que manifestó que se encontrara viajando en un carro, cuando una patrulla municipal los detuvo, uno de los agentes bajo al chofer y otro condujo el vehículo y los llevaron donde se encontraban hombres armados, los tuvieron secuestrados hasta la madrugada del martes, así mismo tenían vendados de los ojos a V6 y V8, los hicieron llamar a sus familiares pidiendo dinero.

**14.2.9.** Acta de entrevista de fecha 22 de abril de 2021, en la que V6, refirió que viajaba en un carro por una gasolinera y que luego los interceptó una patrulla municipal, los llevaron a un lugar clandestino y ahí llegaron unos hombres armados que los mantuvieron privados de su libertad.

**14.3.** Copia de entrevista de V10, de fecha 23 de abril del 2021, quien manifestó entre otras cosas, que llegaron a Matehuala el día 19 de abril del 2021, al transitar por una gasolinera AR1, AR2 y AR3, los detuvieron y los llevaron a un terreno y el oficial iba con ellos les dijo que no les iba a pasar nada, que no se les ocurriera salir corriendo, porque iba a ser peor, posteriormente detuvieron a otro grupo de migrantes, quienes se trasladaban en otro vehículo, después llegaron tres carros conducidos por policías y fueron entregados a un grupo de personas armadas, quienes los privaron de su libertad.

**14.4.** Copia de entrevista de V8, de fecha 23 de abril del 2021, quien refirió entre otras cosas, que el día lunes 19 de abril del 2021, aproximadamente las 3 o 4 de la mañana cuando iba en un carro color negro con cuatro personas entre ellas V6 y V7, los detuvieron AR1, AR2 y AR3 por una gasolinera y los llevaron a un lugar más lejos, donde había como un rancho eran más de cuatro policías y habían varias patrullas que él recuerda en su uniforme decía municipal esto fue a la altura de los pocitos en Matehuala, los policías los bajaron del vehículo y después lo subieron a otra camioneta que era una en color rojo, llegaron vehículos con personas armadas y se retiraron los policías.

**14.5.** Copia de la entrevista de V9, de fecha 23 de abril del 2021, en la que refirió que el día 20 de abril del 2021, iba con otro muchacho que le dijo que estaban en una comunidad que se llamaba El Pocito, sin embargo, unos policías los pararon, los reconoció por la ropa que traían puesta y traían pistolas, los sacaron del carro y los pusieron en el suelo para después subirlos a otro vehículo, los llevaron a una bodega donde estaba una muchacha que les pedía dinero para dejarlos ir.

**14.6.** Copia de oficio número APUECS/170/2021, de fecha 23 de abril del 2021, signado el Policía “C”, de la Dirección General de Métodos de Investigación

adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual, remitió al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, entre otras diligencias las siguientes:

**14.6.1.** Comparecencia de V4, de fecha 23 de abril del 2021, en la que refirió entre otras cosas que era su deseo presentar formal denuncia, por el delito de secuestro, ya que el día lunes 19 de abril del 2021, viajaba con otras tres personas en una camioneta roja, sobre la carretera los detuvo una patrulla por la madrugada, que esto lo supo porque traía luces rojas y azules, eran dos y estaban uniformados, les dijeron que los llevarían con el “Jefe” sin decirles el nombre y después lo llevaron con otras personas en la misma camioneta para ser trasladados a una casa, ahí las personas que los cuidaban les exigían dinero.

**15.** Acta circunstanciada 4VAC-0062/22, de fecha 4 de febrero de 2022, en la que personal de este Organismo Estatal, hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación CDI-1, en la que son víctimas V1, V2, V3 V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, de la que se advirtieron entre otras constancias lo siguiente:

**15.1.** Oficio 182/APUECS/2021, de fecha 29 de abril de 2021, suscrito por el Policía Certificado de la Dirección General de Métodos de Investigación adscrito al Área Policial de la Unidad Especializada de Combate del Secuestro, en el que informa al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, que una de las víctimas reconoce por medio de fotografía a uno de los probables responsables de los hechos que se investigan quien responde a nombre de AR4.

**15.2.** Oficio UECS/529/2021, de fecha 20 de abril del 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el que solicitó al Juez de Control en Turno, Adscrito al Centro de Justicia Penal Regional Sala Sede en SLP; audiencia privada a efecto de petionar Orden de Aprensión en contra AR4.

**15.3.** Oficio CAL/UCM/159/2021, de fecha 1 de mayo del 2021, suscrito por los elementos de la Dirección General de Métodos de Investigación Adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en el que informan al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, que AR4 fue detenido en cumplimiento de la Orden de Aprehensión librada por el Juez de Control por el hecho que la ley señala como delito de secuestro agravado dentro del Expedientillo EXP-1.

Asimismo, se hizo que Auxiliar del Ministerio Público, informó que también se integra la Carpeta de Investigación CDI-2, en la que también son víctimas los aquí agraviados y los presuntos imputados son dos agentes de la policía municipal de Matehuala.

**16.** Acta circunstanciada 4VAC-0379/22, de fecha 26 de septiembre de 2022, en la que personal de este Organismo, hizo constar que realizó consulta a la Carpeta de Investigación CDI-2, de la que se advierten en el particular las siguientes diligencias:

**16.1.** Comparecencia de V13, de fecha 23 de abril del 2021, quien refirió entre otras cosas que el día 19 de abril del 2021, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraban en la carretera 57 a la altura de la entrada de Matehuala, S.L.P., caminaron hasta llegar a la Central de autobuses, ahí se detuvo una patrulla de policía municipal, descendieron AR1, AR2, AR3 y AR4, les hablaron y al acercarse AR1 los cuestionó sobre a donde se dirigían, y ellos le contestaron que por agua, enseguida AR1 les solicitó sus identificaciones, es cuando se da cuenta que son migrantes, otro policía les dijo que no tuvieran miedo que solo tenían que ir a la central de la policía a ver si tenían algún delito, otro policía checó sus teléfonos y el cuarto policía estaba con su teléfono mandando mensajes y AR1 hizo algunas llamadas, después de 20 minutos, llegó otra patrulla, de la cual descendieron dos policías, AR1 habló con los agentes y les ordenó subirse a la patrulla, se subieron y arrancaron hacia un camino polvoso de tierra y en ese momento AR1 empezó a hablar por celular, posteriormente le pidió al conductor de la patrulla que se dirigiera a donde tuvieron a los 20 el día de anterior, después llegaron a una casa

abandonada, llegó un coche de color gris, descendió un hombre que habló con AR1, llegó una camioneta color rojo, los bajaron de la patrulla, los colocaron en el piso, con los pies cruzados y todos agarrados de las manos, cuando se estacionó la camioneta roja, la persona que llegó en el carro gris, les dijo a AR1, AR2, AR3 y AR4 que se retiraran.

**16.2.** Oficio UAPDE/091/2021, de fecha 29 de abril del 2021, signado por el Agente “C” de la Policía de Métodos de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, mediante el cual informó al Coordinador de Región de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, que llevó a cabo Acta de Identificación por Reconocimiento en Fotografía, diligencia en la que V13 identificó a AR1.

**16.3.** Oficio número UAPDE/092/2021, de fecha 29 de abril de 2021, signado por el Agente “C” de la Policía de Métodos de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, mediante el cual informó al Coordinador de Región de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, que llevó a cabo Acta de Identificación por Reconocimiento en Fotografía, diligencia en la que V13 identificó a AR2.

**16.4.** Oficio número UAPDE/093/2021, de fecha 29 de abril de 2021, signado por el Agente “C” de la Policía de Métodos de Investigación adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, mediante el cual informó al Coordinador de Región de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, que llevó a cabo Acta de Identificación por Reconocimiento en Fotografía, diligencia en la que V13 identificó a AR3.

**16.5.** Oficio UECS/528/2021, de fecha 29 de abril del 2021, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual solicitó al Juez de Control en Turno, adscrito al Centro de Justicia Penal Regional, Sala sede San Luis Potosí, fijar fecha y hora para verificativo de audiencia privada a efecto solicitud de Orden

de Aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3, por el delito de Secuestro Agravado.

**16.6.** Resolución de fecha 29 de abril del 2021, mediante la cual el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Regional, Sala Sede San Luis Potosí, determinó librar Orden de Aprensión en contra AR1, AR2 y AR3, con la finalidad de llevar a cabo audiencia de formulación de imputación.

**16.7.** Oficio ZAL/UCMJ/198/2021, de fecha 1 de mayo del 2021, signado por los elementos de la Dirección General de Métodos de Investigación Adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual ponen a disposición del Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral Adscrito al Centro de Justicia Penal Regional, Sala Sede San Luis Potosí, a AR1 y AR2 en contra de quienes ese Órgano Jurisdiccional libró Orden de Aprehensión por la comisión del hecho que la ley señala como Secuestro Agravado.

**17.** Oficio CJPR/RI/SLP-5562/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el que el Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral, Adscrito a la Primera Región Judicial, remitió a esta Comisión copias de audios y videos del Expedientillo EXP-1 y Causa Penal CP-1 que se instruye en contra de AR4, por el delito de Secuestro Agravado.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2022, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar el contenido de disco compacto agregado por el entonces Juez de Control y Tribunal del Juicio Oral Adscrito a la Primera Región Judicial, del cual se advirtieron diversos archivos de videos del expedientillo EXP-1 y/o Causa Penal CP-1, de los cuales al análisis se advirtió que AR4 fue participe en los hechos donde privó a las víctimas, siendo vinculado a proceso.

**19.** Oficio CJPR/RII/MTH-608/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, suscrito por el Gestor a la Sala Segunda Región Judicial en el Estado, con Sede en Matehuala,

S. L. P., mediante el que remitió a este Organismo disco versátil (DVD), de los registros audiovisuales de la Causa Penal CP-2.

**20.** Acta circunstanciada 4VAC-0345/23, de fecha 20 de agosto de 2023, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar el contenido de dos discos versátiles (DVD) de los registros audiovisuales de la Causa Penal CP-2, del cual se advirtieron entre otras cosas los siguientes archivos de video; “1.- O.A” de fecha 29 de abril del año 2021, en el cual el Juez de Control en Turno, determinó que ese Órgano Jurisdiccional contaba con suficiente fundamento para resolver, emitió la correspondiente Orden de Aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3, por hechos que la Ley señala como delito de secuestro agravado; “2.- CUMPLIMIENTO DE O.A” de fecha 1 de mayo del 2021, celebración de la Orden de Aprehensión, en la cual estuvieron presentes los Agentes Fiscales, el Juez de Control en turno, así como AR1, AR2 y AR3, al minuto 10:48, la Representación Social, pone de su conocimiento que se desarrolla una investigación en su contra; “2.- SANEAMIENTO” de fecha 1 de mayo del 2021, en el minuto 01:10, el Juez de Control manifestó que AR1, AR2 y AR3, deberán permanecer detenidos en tanto se resuelva su situación jurídica, toda vez que el delito que se les señala es de Prisión preventiva oficiosa; “3.- VINCULACIÓN” de fecha 6 de mayo de 2021, en el minuto 01:25:01, el Juez de Control en turno manifestó que al reconocer la víctima, a una de las personas marcadas con las ruedas fotográficas, que corresponde a AR1 y que refirió que fue una de las personas que los interceptaron y que les pidió sus papeles y fue la que les ordenó que se subiera a la caja de la patrulla, para posteriormente llevarlos al monte y los entregaron a unas personas armadas vestidos de civil, en ese sentido y al no existir causa alguna de extinción que aparezca por suposición del delito, se emitió a las 14:34 horas, el auto de vinculación a proceso en contra de AR1 y AR2 por el hecho que la Ley señala como delito de secuestro agravado, cometido en agravio de las víctimas, por los hechos sucedidos el día 19 de abril del 2021, por lo que se decretó en contra de AR1 y AR2, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por otra parte del segundo disco compacto se advierten los siguientes archivos de video: “Ejecutoria de amparo”, de fecha 17 de agosto del 2022, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio promovida por los

imputados y en cumplimiento a lo ordenado para ejecutarse por el Juez de Distrito, lo que establecen los Magistrados del Tribunal Colegiado a efecto de la consecución, la autoridad establece que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso que fue reclamado en data de 6 de mayo de 2021 y en su lugar se emita otro y se resuelva de manera razonada establecer que AR1 y AR2 son elementos policiacos de Matehuala S.L.P., en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se emite auto de vinculación a proceso, por el delito de secuestro agravado, se establece la prisión preventiva oficiosa; "4. Audiencia intermedia" con una duración de 56:43 minutos de fecha 13 de marzo de 2023, en la que se individualizan las partes, las víctimas fueron debidamente notificadas. Cumplimentación de orden de aprehensión de AR3 de fecha 14 de octubre, se hace del conocimiento que se está llevando una investigación en su contra toda vez que se reprocha su participación en los hechos del día 19 del mes de abril de 2021, los hechos que se nombraron tienen la apariencia de delito como secuestro agravado, delito de naturaleza dolosa de consumación permanente, por lo cual se dicta auto de vinculación a proceso en contra de AR3 por el delito que la Ley señala como secuestro agravado como coautor, se le impone la medida cautelar oficiosa por el tiempo que dure la causa penal.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**21.** El 7 de mayo del año 2021, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, inició tramite de queja de oficio, derivado del contenido de la nota periodística que fue publicada en el portal de internet PULSO DIARIO DE SAN LUIS, en el enlace electrónico <http://pulsoslp.com.mx/seguridad/caen-3-policias-involucrados-en-el-secuestro-de-migrantes/1298427> de fecha 3 de mayo del año 2021, con el encabezado “Caen 3 policías involucrados en el secuestro de migrantes”.

**22.** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, fueron conscientes en manifestar en sus diferentes declaración y ante instancias distintas, que entre el 19 y el 20 de abril del año 2021, fueron retenidos sin justificación alguna por parte AR1, AR2, AR3 y AR4, todos en aquel entonces Agentes activos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., quienes



con engaños los llevaron con un grupo de personas armadas, que lo tuvieron privados de su libertad, ya les exigían dinero a cambio de dejarlos libres.

**23.** Ahora bien, con su actuar AR1, AR2, AR3 y AR4 realizaron acciones y omisiones que trasgredieron los derechos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13 por ser personas en contexto de movilidad, ya que al detectarlas como migrantes y vulnerables, los retuvieron y los llevaron con personas armadas, quienes los tuvieron privados de su libertad.

**24.** A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo en contra de alguna persona servidora pública responsable.

#### IV. OBSERVACIONES

**25.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **4VQU-0039/21** se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a derechos humanos al trato digno, a la libertad, seguridad personal y jurídica, consistentes en acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y retención ilegal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, atribuibles personas servidoras públicas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.

**26.** Se considera necesario que las todas las autoridades del país, tienen que establecer líneas sobre su deber, en el ámbito de sus competencias, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como lo son: las mujeres, niñas, niños y adolescentes y las personas en contexto de migración internacional y otros, a efecto de que se les brinde la protección especial que requieran, buscando que puedan ejercer sus derechos en similares condiciones a aquéllos que no se encuentren en igual situación; actos seguido, se puntualizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7,

V8, V9, V10, V11, V12 y V13 cometidas por personas servidoras públicas que pasaron por alto dicha obligación.

**CONTEXTO. PERSONAS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD, EN  
CONDICIONES DE VULNERABILIDAD QUE DEBEN SER  
TOMADAS EN CUENTA POR LAS AUTORIDADES EN EL  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

**27.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. De igual manera, en su párrafo segundo previene que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

**28.** Al respecto, la SCJN ha señalado que “[...] todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, [...] lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.”

**29.** En cuanto al segundo párrafo de la citada disposición constitucional, la SCJN sostiene que “[...] impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la

aplicación e interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.

**30.** En ese contexto, todas las autoridades, en los diversos ámbitos de su competencia, están obligadas a recurrir a la norma constitucional y a los tratados internacionales, garantizando una protección más especializada, amplia y favorable a toda persona, removiendo o disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

**31.** Cabe precisar que, dentro de las sociedades, existen grupos de personas que, por sus condiciones se hallan en desventaja, las cuales, de acuerdo con “Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad” emitidas en La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, en donde se señala que, son “aquellas personas, que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”, agregando que, dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, pueden encontrarse, entre otras “la pertenencia a [...] minorías, la victimización, la migración, [...] el género y la privación de libertad”.

**32.** Para los efectos de la presente Recomendación, se realizará un breve análisis de las condiciones que deben saber las autoridades sobre la vulnerabilidad de las personas en contexto de migración, en el caso concreto de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13.

### **CONDICIÓN DE PERSONA MIGRANTE.**

**33.** Por cuanto hace a la población migrante, la CIDH ha precisado que “el hecho de no ser nacionales del país en el que se encuentran o el ser de origen extranjero

conlleva a que los migrantes sean víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, delitos, malos tratos y actos de discriminación, racismo y xenofobia”, además de acotar que dicha situación “también se produce como consecuencia de las dificultades que tienen estas personas [...] para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad; y los obstáculos para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de estas”.

**34.** Asimismo, la OIM la cual forma parte del Sistema de Naciones Unidas en calidad de organización asociada, ha enfatizado que la situación de vulnerabilidad en que se hallan las personas migrantes, guarda relación con las causas estructurales de ese fenómeno, tales como “[...] las condiciones de vida y de trabajo; la falta de protección legal, incluso con relación a la condición jurídica del migrante en el país de acogida; la delincuencia y los conflictos; las barreras lingüísticas y culturales, la falta de protección social oficial y no oficial durante y después del proceso migratorio; y la detención de inmigrantes del medio en que éste se realiza.”

**35.** En el caso en concreto, se observa que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, cumplen con la condición de vulnerabilidad a la que se ha hecho referencia con antelación, sin embargo, se manifiesta que las autoridades que tuvieron conocimiento de ello se encontraron distantes de cumplir con los estándares nacionales e internacionales, relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos, advirtiéndose diversas omisiones respecto de la detección, identificación, atención y protección que requerían al ser migrantes y que derivaron acciones y omisiones que restringen los derechos de las personas migrantes y una retención ilegal, como se evidencia en los párrafos siguientes.

#### **A) Derecho al trato digno**

(Por Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas migrantes)

**36.** El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o. Constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “(...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)”.

**37.** En el mismo sentido, el trato digno está reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

**38.** La Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 18/2015, que el derecho al trato digno “se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”.

**39.** Por su parte, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula que “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

**40.** Este Organismo Estatal concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4, faltaron a los principios en los que se debe basar su actuación, esto es, eficiencia, profesionalismo y honradez, lo que en el caso no aconteció, toda vez que como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación; la actuación de las

personas servidoras públicas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, los hace imputables como coautores del Secuestro de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, así como Retención Ilegal, toda vez que dejaron de atender su obligación como garantes del respeto a los derechos humanos, si no que actuaron de manera contraria a lo establecido en la ley.

**41.** Al respecto obran las comparecencias de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11, de fecha 22 de abril de 2021, ante la autoridad ministerial dentro de la Carpeta de Investigación CD-1, en las cuales fueron coincidentes en manifestar que el 19 de abril de 2021, al estar viajando por el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, fueron detenidos por policías municipales AR1, AR2 y AR3, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quienes después de percatarse de que eran personas en contexto de movilidad, los subieron a las patrullas y los entregaron a personas armadas.

**42.** Asimismo, obra la comparecencia de V13, ante la Representación Social, de fecha 23 de abril del 2021, en la que declaró que el día 19 de abril del 2021, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraban en la carretera 57 a la altura de la entrada de Matehuala, S.L.P., caminaron hasta llegar a la Central de autobuses, ahí se detuvo una patrulla de policía municipal, descendieron AR1, AR2, AR3 y AR4, al acercarse AR1 les solicitó sus identificaciones, es cuando se da cuenta que son migrantes y les ordenó subirse a la patrulla, se subieron y arrancaron hacia una casa abandonada, ahí llegó un coche de color gris, descendió un hombre que habló con AR1, llegó una camioneta color rojo, los bajaron de la patrulla, los colocaron en el piso, con los pies cruzados y todos agarrados de las manos, cuando se estacionó la camioneta roja, la persona que llegó en el carro gris, les dijo a AR1, AR2, AR3 y AR4 que se retiraran.

**43.** En este sentido, se advierte que lejos de realizar las acciones necesarias para garantizar y proteger sus derechos humanos como personas en contexto de movilidad, en condiciones de vulnerabilidad, realizaron conductas que les restringieron sus derechos, tal y como lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues actuaron de manera contraria, ya

que su acción provocó que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, fueran víctimas de hechos con apariencia del delito de secuestro.

## **B) Derecho a la Libertad, Seguridad Personal y Jurídica**

(Por retención ilegal)

**44.** El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.

**45.** Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica “[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”

**46.** La seguridad jurídica se encuentra garantizada en el sistema jurídico mexicano por los artículos, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se integra por el derecho a la legalidad, acceso a la justicia, debida diligencia, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad de la ley, presunción de inocencia, defensa legal, audiencia, administración y procuración de justicia, entre otros.

**47.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conjuntamente determinan que “el Estado de Derecho, las potestades y competencias del poder público tienen su origen en la Constitución y la ley. La eficacia jurídica de estas garantías en un país determinado reside en el hecho de que todo acto del poder público debe sujetarse al principio de legalidad.”

**48.** En ese sentido, este derecho se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**49.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, todas las autoridades deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

**50.** Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido la detención como el “acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición ante una autoridad competente.”.

**51.** Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional determina que: “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

**52.** El principio de legalidad está reconocido y garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, hace referencia a que todas las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, así como en la forma y términos que ésta determine; prevé, además, que cualquier acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y contener una adecuada fundamentación y motivación.



**53.** El Organismo Nacional de Derechos Humanos en su recomendación 161/2022, reconoce que, para suspender, restringir o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos debe ser bajo las condiciones y modalidades que la propia Constitución establece, cumpliendo así con la seguridad jurídica y la legalidad. En el caso particular, las afectaciones a la libertad personal se encuentran en los párrafos tercero y cuarto del citado artículo 16 constitucional que prevén que toda orden de aprehensión de una persona debe ser emitida por autoridad judicial competente, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, salvo que estemos en presencia de actos de flagrancia o urgencia.

**54.** La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.

**55.** En concordancia con la implementación del sistema penal acusatorio, los tribunales colegiados de Circuito han señalado que “(...) existe flagrante delito cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo [flagrancia] y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso [cuasi flagrancia]. Este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)”.

**56.** En la citada jurisprudencia previa, se consideró además que “(...) lo establecido en este último inciso [referido a la hipótesis de señalamiento hacia el sujeto activo], cumple con los requisitos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no autoriza la detención del sujeto activo del delito bajo la figura de la "flagrancia equiparada", ni deja al arbitrio de la autoridad ministerial y/o jurisdiccional la interpretación del "breve tiempo" para que ejecute la detención, ya que pone como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la idea de que las personas puedan ser detenidas sin la orden respectiva después de varias horas posteriores a la comisión de los hechos (...).”

**57.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son “las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.”

**58.** De una forma más específica, el Grupo de Trabajo en cita, ha definido tres categorías de detención arbitraria: a) Cuando no hay base legal para la privación de libertad; b) Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y c) Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

**59.** De esta manera, una detención es arbitraria, si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o no se trata de un caso urgente.

**60.** El último párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que todas las autoridades, en el ámbito

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

**61.** En tanto que el artículo 2 Bis. De la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, responsabilidad, confidencialidad, lealtad, coordinación, cooperación, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

**62.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento al respeto de derechos humanos, las personas que integran las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones que se desprende del artículo 56, fracción XIV de la citada Ley de la materia, la cual establece que deberán abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

**63.** Aunado a lo anterior, el artículo invocado en el párrafo inmediato anterior en sus fracciones XIV y XXXV, señala que las personas que integran las instituciones policiales tienen la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realicen y, en el caso de detenciones, deben identificar los motivos de la detención, descripción de la persona y su nombre y apodo en su caso, estado físico aparente, objetos que le fueron encontrados, autoridad y lugar en el que fue puesto, y lugar en el que fue puesto a disposición, con la consigna además de que todo informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, y no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

**64.** En ese sentido, este Organismo Estatal cuenta con evidencias suficientes para identificar que AR1, AR2, AR3 y AR4 no cumplieron con las obligaciones antes descritas para detener y retener de manera legal a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13.

**65.** Lo anterior se acredita con la comparecencia V1, V2, V3, V4, V5, V7, V9, V10 y V11, quienes coinciden en manifestar que el 19 y 20 de abril del 2021, viajaban por el municipio de Matehuala, donde fueron detenidos sin causa legal por AR1, AR2 y AR3, todos policías de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., y además los llevaron con un grupo de personas armadas, acto que trajo en consecuencia que fueran víctimas de hechos con apariencia de delito.

**66.** También obra la comparecencia de V13, ante el Agente del Ministerio Público, en la que refirió entre otras cosas que el día 19 de abril del 2021, se encontraban en la carretera 57 a la altura de la entrada de Matehuala, S.L.P., llegando a la Central de autobuses, se detuvo una patrulla de policía municipal, descendieron AR1, AR2, AR3 y AR4, AR1 les solicitó sus identificaciones, es cuando se da cuenta que son migrantes y les ordenó subirse a la patrulla, se subieron y arrancaron hacia una casa abandonada, llegó un coche de color gris, descendió una persona y les dijo a AR1, AR2, AR3 y AR4 que se retiraran.

**67.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe con oficio número 0195/DJ/2021, solamente se abocó a informar que los elementos AR1 y AR2, estaban suspendidos temporalmente, ya que se encuentran privados de su libertad y que AR3 en ese entonces se encontraba laborando en el área del DIF como vigilante, que de acuerdo con la información suscitada de los hechos, donde presuntamente se involucraron elementos, no se tenía conocimiento alguno, donde hayan sido detenidos personas migrantes.

**68.** En este sentido, se advierte que la actuación de los agentes AR1, AR2, AR3 y AR4, contravino todas las disposiciones legales ya descritas, ya que la detención que realizaron a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, no fue sujeta de acuerdo a las formalidades esenciales al debido proceso y al principio a la legalidad, pues cualquier acto de molestia por todas las autoridades, solo se puede realizar si la ley se los permite, así como en la forma y términos que ésta determine; previniendo, además, que cualquier acto debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y contener una adecuada fundamentación y motivación.

**69.** Así las cosas, esta Comisión observa que la imputación realizada por AR1, AR2, AR3 y AR4, durante la detención V1 a V13, fue ilegal y además las acciones que realizaron al llevarlos con personas armadas, causó que fueran víctimas de hechos con apariencia del delito de Secuestro, establecido en el Código Penal de San Luis Potosí, en el artículo 135 que a la letra dice: “Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de: I. Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a cualquier otra persona relacionada con éste; II. Obligar al secuestrado o cualquier otra persona relacionada con éste, a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o III. Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida, o causarle un daño a éste o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza. Este delito se sancionará con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cinco mil días de salario mínimo”.

**70.** En ese mismo contexto, se desprende la audiencia de vinculación a proceso dentro de las causas penales CP-1 y CP-2, de AR1 a AR4, y toda vez que, al ser elementos policiacos de Matehuala S.L.P., y estaban en ejercicio de sus funciones, se emitió auto de vinculación a proceso, como coautores por el delito de secuestro agravado, se establece la prisión preventiva oficiosa.

## **V. Reconocimiento de Víctima**

**71.** En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

## VI. Reparación Integral del Daño

**72.** Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**73.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá de atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**74.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así

como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**75.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

**76.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., impulse política pública a efecto de que, en lo subsecuente, ninguna persona servidora pública de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y del Ayuntamiento, transgreda los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad, en condiciones de vulnerabilidad.

### **a) Medidas de Compensación**

**77.** Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 26, fracción III, y 64 al 72, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.

**78.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos

y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como: el daño moral, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

**79.** Para tal efecto, el H. Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se proceda conforme a sus atribuciones en favor de V1 a V13; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión, las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

### **c) Medidas de Satisfacción**

**80.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**81.** En el presente caso, dichas medidas consistirán en el que el Ayuntamiento de Matehuala, S. L. P., de vista a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, para que inicie el procedimiento administrativo, por los hechos y además de las observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Una vez lo anterior, remitir a esta Comisión Estatal las constancias que así lo acredite para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.



**82.** Por lo anterior, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

## **VII. Responsabilidad Administrativa**

**83.** Asimismo, las conductas que desplegaron los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4 pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

**84.** En este sentido, las acciones realizadas por los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S. L. P., AR1, AR2, AR3 y AR4, son faltas administrativas graves, de acuerdo a lo establecido en al Capítulo II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**85.** Como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas. Asimismo, se apartaron de lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

**86.** En Consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con la efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumplió el deber del artículo 56, fracción XV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el presente asunto no aconteció.

**87.** Por lo anterior y al considerar las observaciones que se realizaron en el presente pronunciamiento es importante que la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, S.L.P., inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, en el que se incluya los elementos que se aportaron por parte de este Organismo.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a las siguientes:

## VIII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que ese Ayuntamiento Municipal coadyuve con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para los términos que resulten procedentes de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal para que inicie el procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno del personal de la policía preventiva municipal involucrados en los hechos, siendo AR1, AR2, AR3, AR4 de quienes se obtuvieron datos de su participación de los hechos ejercicio de sus funciones. Asimismo, remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.** Como Garantía de No Repetición, se recomienda se impelente una política pública a efecto de que, en lo subsecuente, ninguna persona servidora pública de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y del Ayuntamiento, transgreda los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad, en condiciones de vulnerabilidad. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**CUARTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**88.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**89.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**P R E S I D E N T A**

**M. A. P. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO**